

LEY 80 DE 1940. (DICIEMBRE 14)

por la cual se dan autorizaciones al Gobierno para atender a la necesidades de la defensa nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para efectuar las operaciones financieras que juzgue convenientes, hasta por la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000), con el fin de adquirir elementos destinados al Ejército, la Marina y la Aviación, y para ampliar y mejorar los servicios de la defensa nacional.

Las operaciones de crédito que el Gobierno realice en uso de estas autorizaciones, se someterán a la aprobación de la Junta Nacional de Empréstitos; y los contratos que tengan por objeto la compra de material, la ejecución de obras nuevas o la ampliación de las existentes, sólo requieren la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y la posterior revisión por el Consejo de Estado.

PARAGRAFO. El empréstito a que se refiere esta Ley podrá ampliarse hasta en veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) más, cuando el Gobierno lo juzgue necesario para atender satisfactoriamente a las exigencias de la defensa nacional.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para organizar el Consejo Superior de la Defensa Nacional como entidad encargada de asesorar al Gobierno y colaborar en el estudio

Francisco Eustaquio Alvarez, publicación de sus obras, arreglo de la misma plaza, del atrio de la iglesia y de las calles adyacentes, la suma de diez mil pesos (\$ 10.000); para la construcción de una escuela rural en el caserío de Potrerillos, tres mil pesos (\$ 3.000); para la construcción de un puente en la quebrada de Las Vueltas, en el carretable Gigante-Potreriños, y arreglo de dicha vía, dos mil pesos (\$ 2.000); para la construcción, en el solar adquirido por el Municipio con ese objeto, de la plaza de mercado de El Gigante, la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000).

ARTICULO 2º Quedan reformados así los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 245 de 1938.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Jorge Eliécer GAITAN

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

CONTENIDO

(VIENE DE LA PAGINA ANTERIOR)

Solicitudes de registro de marcas y de patentes, y certificados	774 a
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS—Avisos. Se aceptan las propuestas de los doctores Jesús M. Correa Rengifo y José J. Gómez R., para la exploración y explotación de metales preciosos	779
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Decreto número 1950 de 1940, por el cual se ordena un gasto relativo al Día Olímpico	779
Decreto número 2160 de 1940, por el cual se adiciona el número 1950 del mismo año	779
Contrato sobre nacionalización del Colegio Universitario del Socorro	779
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resolución número 4692 de 1940. Licencia al señor Francisco Gaitán Pardo para operar una estación de Medellín	780
Resoluciones números 4778 y 4693 de 1940. Licencias a los señores Daniel Benítez y Eduardo Plata L., para operar estaciones radiodifusoras	781
Extracto de la Resolución número 4900 de 1940	782
Contrato con el Gobernador del Valle, sobre establecimiento de servicio telegráfico en Andinópolis	782
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Contrato con Pizano, Hernández & Gutiérrez, sobre pavimentación de la carretera de Occidente, entre Fontibón y Facatativá	782
Avisos oficiales	784

LEY 81 DE 1940. (DICIEMBRE 14)

por la cual se ordena la continuación de las obras de defensa del puerto de El Banco.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación proveerá a la continuación de las obras de defensa del puerto de El Banco, desde la desembocadura del río César hasta el lugar señalado por el Gobierno para atracadero de lanchas de gasolina.

En consecuencia, al entrar en vigencia esta Ley, por el Ministerio respectivo se procederá a los estudios técnicos de la obra, y en los Presupuestos Nacionales se incluirán las partidas que fueren adecuadas, a fin de que ella se realice en dos vigencias fiscales. Pero el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos o hacer los traslados necesarios en caso contrario.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 14 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 82 DE 1940. (DICIEMBRE 14)

por la cual se da una facultad al Gobierno Nacional, se ordena la iniciación de una obra nacional y se auxilia a varios Municipios del Tolima, Atlántico, Nariño, Norte de Santander y Santander.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Facúltase al Gobierno Nacional para suscribir hasta la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) en acciones del Hotel Moderno que se proyecta construir en Cartagena para el servicio del turismo.

ARTICULO 2º Por el Ministerio de Obras Públicas se levantará a la mayor brevedad los planos indispensables para la construcción de la obra de que trata la Ley 26 de 1938, y se confeccionará los presupuestos correspondientes, a fin de dejarla iniciada en el presente año con los fondos que figuran apropiados en el Presupuesto de la vigencia en curso.

ARTICULO 3º Auxiliase con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) a cada uno de los Municipios de Santo Tomás, en el Departamento del Atlántico; San José de Albán, en el Departamento de Nariño, y Durania, en el Departamento de Norte de Santander, con destino a las obras públicas de dichos Municipios. Una Junta especial, integrada por los respectivos Gobernadores o por delegados suyos, por el Alcalde del Distrito, el Presidente del Concejo Municipal y el Tesorero de cada uno de los Distritos nombrados, determinará la inversión del auxilio de que trata este artículo, y rendirá sus cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Auxiliase con diez mil pesos (\$ 10.000) el Municipio de Oiba (Departamento de Santander), para la reparación del Edificio Municipal.

ARTICULO 5º Auxiliase al Municipio de Cunday con la cantidad de diez mil pesos (\$ 10.000) para la construcción

y preparación del conjunto de medidas que requieran la defensa y la seguridad de la Nación.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 14 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Guerra,

José Joaquín CASTRO M.